



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO 221**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020210037500
Demandante	CONFECCIONES SALOME LTDA
Demandada	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
Asunto	REEMBOLSO INCAPACIDAD
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia S2021-000530 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 29 de marzo de 2021, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

*“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.*

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia<sup>1</sup>*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Tres Millones Treinta y Un mil Ciento Cincuenta y Ocho (\$3.031.158), además de los intereses moratorios reconocidos en suma de Trescientos Cuarenta y Nueve mil Seiscientos Setenta Pesos (\$349.670) valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2018 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$15.624.840, razón, por la que esta Sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2021-000530 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 29 de marzo de 2021.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO 223**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020210032700
Demandante	EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA
Demandada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto	REEMBOLSO INCAPACIDAD
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia S2021-000237 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 23 de febrero de 2021, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

*“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.*

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia<sup>1</sup>*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Un Millón Sesenta y Cinco mil Doscientos Setenta con Sesenta y Seis centavos (\$1.065.270,66), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2018 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$15.624.840, razón, por la que esta Sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2021-000237 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 23 de febrero de 2021.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

---



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO 224**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020210029100
Demandante	DORIS YANETH ÁLVAREZ LOZANO
Demandada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto	REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia S2020-000870 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 19 de mayo de 2020, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

*“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.*

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia<sup>1</sup>*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Cinco Millones Doscientos Ochenta mil (\$5.280.000), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2018 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$15.624.840, razón, por la que esta sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2020-000870 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 19 de mayo de 2020.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

---



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO 222**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020210027300
Demandante	GERARDO VIZCAINO MOLANO
Demandada	COSMITET EPS
Asunto	REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia S2019-001621 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 6 de diciembre de 2019, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

*“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala*

*Laboral del domicilio del apelante”.*

En la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia<sup>1</sup>*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Cuatro Millones Cincuenta y Tres mil (\$4.053.000), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2017 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$14.754.340<sup>2</sup>, razón, por la que esta sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por Cosmitet E.P.S. frente a la sentencia S2019-001621 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 6 de diciembre de 2019.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

---

<sup>2</sup> El salario mínimo para el año 2017 equivalía a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientosdiecisiete pesos (\$737.717).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO 220**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020210025400
Demandante	LORENA ROCIO GÓMEZ LADINO
Demandada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto	REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2020-001007 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 4 de junio de 2020, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

*“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido*

*al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.*

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia<sup>1</sup>*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Nueve Millones Trecientos Sesenta y Siete mil Cincuenta (\$9.367.050), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2018 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$15.624.840, razón, por la que esta Sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2020-001007 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 4 de junio de 2020.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

---



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 235**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310501820210052601
<b>Demandante</b>	ULDARICO PEREA MONDRAGON
<b>Demandado</b>	UGPP

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 233**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310501220170006901
<b>Demandante</b>	YENNY CASTAÑO LONDOÑO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 231**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310500420180048501
<b>Demandante</b>	CARLOS LAUREANO ORTEGA
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 234**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310500320190041401
<b>Demandante</b>	BERTHA ELENA SINISTERRA ESCOBAR
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO 232**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310500120180041701
<b>Demandante</b>	ESMERALDA MARINA GARCIA PEREZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

**AUTO 236**

Radicado: 76001310500920170082301  
Demandante: JUAN MIGUEL NOREÑA VILLADA  
Demandada: COMFANDI

Conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, se fija fecha para publicar sentencia el día jueves 31 de marzo de 2022.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo indicado al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, en atención al trámite administrativo suscitado ante esta entidad.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS

NOTIFÍQUESE

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada